

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual de Javier Antonio Villalba Mendoza y otros contra el Banco de Occidente y otro.
Radicado: 05837-31-03-001-2023-00103-01
Radicado interno: 1631-2024

Medellín, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

En la vista pública celebrada el 28 de agosto de 2024 cuyo objeto era evacuar las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, la togada que representa los intereses del Banco de Occidente S.A. solicitó como medida de saneamiento la integración del contradictorio con la compañía Aguas y Bebidas S.A.S. en calidad de litisconsorcio por pasiva, habida cuenta su condición de locataria respecto del rodante que se vio involucrado en el accidente de tránsito génesis de la reyerta, petición que fue atendida desfavorablemente por el estrado cognoscente; y en desacuerdo con ello, la prenotada profesional del derecho interpuso el recurso de alzada frente al cual el despacho advirtió su improcedencia, tesis en la que insistió al desatar el remedio horizontal respectivo, por lo que le fue concedida la queja incoada en forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral segundo: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”. De una lectura ligera o apresurada de ese canon puede colegirse que únicamente serían susceptibles del remedio vertical la providencia que desestime la participación en la litis del sucesor procesal del litigante fallecido o del coadyuvante o el llamado de oficio en los términos del Capítulo III del Título Único de la Sección Segunda del Estatuto adjetivo vigente. No



Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil-Familia

obstante, tal visión es lesivamente reduccionista pues conlleva a una conclusión que ciertamente luce indefendible: no es meritoria de revisión por parte del superior funcional del juez la decisión de negar la intervención de sujetos frente a los cuales se pueden hacer extensivos los efectos de una sentencia judicial y que tienen una relación sustancial con uno de los polos procesales primigenios, pero en cambio, sí lo sería, aquella que determina lo propio respecto de individuos que, teniendo algún grado de interés en el pleito no se ven cobijados directamente por sus consecuencias. Tal contradicción es francamente insostenible.

En ese sentido, ha de entenderse que cuando el legislador empleó el término “terceros” en la disposición normativa bajo estudio, lo hizo en el sentido de tener por tales a todos aquellos sujetos que no comparecieron a la reyerta desde sus albores en las calidades de demandante o demandado, es esa y no otra la inteligencia de la norma; una postura disímil, es decir, a la que conduce una interpretación exegética del artículo, conllevaría a predicar que no es susceptible de la alzada aquella decisión que proscribe la participación de un litisconsorcio necesario porque se trata de una parte y no de un tercero en sentido estricto. Vaya contrasentido. Y que no se diga que en un evento como el que acaba de dibujarse, ese individuo al cerrársele la puerta de la gresca en la que pretende irrumpir puede acudir al planteamiento de una nulidad como la prevista en el numeral octavo del canon 133 del CGP pues ello va en contravía de principios caros para la administración de justicia, verbigracia, economía procesal, pues como pasa de verse, bien puede ser una cuestión fácilmente superada a través del ejercicio de un remedio impugnatio ordinario.

Sobre el punto, doctrina autorizada explica con suficiencia que: *“la noción de tercero, en sentido procesal, necesariamente ha de relacionarse con el proceso. **Puede decirse que en cada momento del proceso son terceros quienes no tenga la calidad de partes.** Esa situación es cambiante, como hemos visto, porque la intervención forzada voluntaria puede convertir en parte secundaria o principal litis consorcial o independiente, a quien era un tercero.*

Es muy importante tener en cuenta que así como la noción de parte no tiene un sentido físico (quienes actúan personalmente en el proceso) sino jurídico, lo mismo sucede con



Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil-Familia

la de terceros. Por esa razón no tienen esa calidad procesal los causahabientes o cesionarios de las partes cuando se cumplan ciertos requisitos, ni el sustituido, ni el representado, sino que se les considera partes para la cosa juzgada y demás efectos procesales.

*La situación jurídica de los terceros en relación con el proceso no es siempre igual. En efecto, hay muchos que nada tienen que ver con el litigio que en aquel se ventila o con las pretensiones sobre que verse la jurisdicción voluntaria, y entonces son terceros tanto en el sentido procesal como en el material; otros, en cambio, son sujetos (únicos o concurrentes) de esa relación jurídica sustancial o del interés que en la causa se controvierte, sea como pretendientes o afectados con la pretensión, sin estar presente ni representados ni sustituidos en el proceso, y entonces, a pesar de ser parte en sentido material o sustancial, no lo son del proceso. **También puede una persona ser parte en el proceso y tercero en relación con una situación o un derecho sustancial que en él se discuta.***

Cuando se dice que hay terceros frente a los efectos jurídicos de la sentencia, se le está dando al término un sentido procesal (por no haber concurrido al proceso); pero esos terceros pueden ser partes o sujetos de la relación sustancial. Por eso la ley los protege, otorgándoles el derecho a ponerse al ejecución contra ellos de la sentencia¹. -Negrillas con intención-

Así las cosas, con fundamento en el inciso final del art. 353 del CGP se estimará mal denegado el recurso de apelación y, en consecuencia, se concederá para ser tramitado en esta instancia.

Por lo explicado, la suscrita magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE

Primero: Estimar mal denegado el recurso de apelación formulado por el Banco de

¹ ECHANDÍA, Hernando. (2012), Compendio de Derecho procesal, Tomo I, pág. 309 y 310, ed. decimoquinta, Bogotá, editorial Temis.

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil-Familia

Occidente S.A. frente el auto 28 de agosto de 2024 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo.

Segundo: Conceder el recurso de apelación frente a la providencia indicada en el numeral anterior, en el efecto devolutivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: Informar de lo acá decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo.

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a9c856878e61f46918a023563f482f067b57a111c45db7e5917e77d1d7086f**

Documento generado en 23/09/2024 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>